

Posteriormente, contra esta sentencia fue interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, habiendo sido dictada sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en fecha 19 de diciembre de 1986, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apleación número 306 de 1986, promovido por el señor Letrado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia de 6 de mayo de 1986, por la que, con estimación del recurso número 15 de 1985, decretó la nulidad de las Resoluciones de 30 de agosto de 1984 y 25 de febrero y 7 de agosto de 1985, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, en cuanto afectaban al recurrente, e impuso la constitución de una nueva Comisión para que fuera juzgado aquél en las pruebas de acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en el área de conocimiento número 77, Filosofía A), debemos revocar y revocamos, por resultar disconforme con el ordenamiento, mencionada sentencia, declarando ajustadas a Derecho las Resoluciones impugnadas de 25 de febrero y 7 de agosto de 1985, que confirmamos; sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10228 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 1987 en el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Turégano Moratalla ante la Audiencia Territorial de Albacete sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación ha sido interpuesto por el Letrado del Estado contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete de fecha 20 de mayo de 1986, sobre pruebas de idoneidad en el recurso interpuesto por doña María del Pilar Turégano Moratalla, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 3 de febrero de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia pronunciada el 20 de mayo de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso número 282 de 1985 y desestimando la adhesión al mismo deducida por doña María del Pilar Turégano Moratalla, revocamos dicha sentencia, dejándola sin efecto. Y en consecuencia desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta última contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 6 de marzo de 1985 en cuanto afecta a la misma; sin que hagamos expresa condena respecto al abono de las costas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10229 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 13 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pelayo Casares Guillén, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Pelayo Casares Guillén, contra Resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Oviedo, en fecha 13 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

don Pelayo Casares Guillén contra la Resolución de fecha 19 de enero de 1985, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10230 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de enero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Musitu Ochoa sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Musitu Ochoa contra Resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 2 de enero de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Musitu Ochoa contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984 y contra la desestimación tácita del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos dichos actos conformes a derecho; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10231 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 6 de febrero de 1987, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Larrayoz Lezaun sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Larrayoz Lezaun contra Resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Pamplona, en fecha 6 de febrero de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 27 de diciembre de 1984 y la confirmatoria en reposición de dicho acuerdo con fecha 25 de marzo de 1986, por cuyas resoluciones fue aceptada la propuesta de la Comisión Calificadora que juzgó las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria, área 30-B («Derecho Civil»). Sin especial mención de las costas producidas en el recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10232 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1987, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por la que se anuncia una vacante de Académico de número en la medalla veintitrés.*

En cumplimiento del Decreto expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en 14 de mayo de 1954, inserto en este «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de iguales mes y año, se hace pública, para general conocimiento, que el día 19 de marzo de 1987

se ha producido en esta Real Academia una vacante de Académico de número en la medalla veintitrés, por el fallecimiento del excelentísimo señor don José Castañeda Chornet.

Madrid, 19 de marzo de 1987.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario, Salustiano del Campo Urbano.

10233 *RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se rectifica la de 18 de marzo que falla los «III Premios de Investigación para Profesores de Enseñanzas Medias María Zambrano».*

Advertidos errores en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se fallan los «III Premios de Investigación Científica para Profesores de Enseñanzas Medias María Zambrano», publicada en el número 76 del «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1987, procede quede rectificadas en los siguientes términos:

En la página 9259:

Griego

Segundo accésit: Donde dice: «Autor: Pascual de Pablo Martínez y otro», debe decir: «Pascual de Pablo Martínez y Juan Bta. Conzález Catalá».

Geografía e Historia

Primer premio: Donde dice: «Autor: Fernando Cortés Cortés y otros», debe decir: «Autor: Fernando Cortés Cortés».

Primer accésit: Donde dice: «Autor: Adela Núñez Orgaz y otra», debe decir: «Autoras: Adela Núñez Orgaz y Carmen Sánchez Carrera».

Madrid, 6 de abril de 1987.—El Director general, Alvaro Marchesi Ullastres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10234 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», que fue suscrito con fecha 13 de agosto de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del referido Grupo Asegurador, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR «EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO»

Este Convenio Colectivo a nivel empresarial, se establece entre las representaciones económica y social (en el texto Grupo y Representación Social) del Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», actualmente constituido por «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida», «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos» y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, Sociedad Anónima», para ser interpretado y cumplido de buena fe, bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio de ámbito empresarial afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio regirá todos los Centros de trabajo que el Grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como, asimismo, a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Este Convenio se entenderá prorrogado por períodos de un año, siempre y cuando no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de la fecha de su expiración o de cualesquiera de sus prórrogas.

Asimismo, ambas partes convienen que, para la sustitución de este Convenio Colectivo y sucesivos, a la fecha de su vencimiento y tras la oportuna denuncia, la iniciación de las nuevas deliberaciones quedará aplazada hasta tanto no sea aprobado el Convenio Interprovincial de Seguros o, en su defecto, la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria, si bien los efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero del año de su entrada en vigor.

Art. 4.º Ambas partes establecen, expresamente, que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que, si alguna disposición u orden legal variase, total o parcialmente, alguna o varias cláusulas, automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 6.º *Comisión Mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta, integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres Vocales del Comité de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta, actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones de trabajo.

Los acuerdos de la Comisión, requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso que cualesquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje de la autoridad laboral competente.

El personal del Grupo tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta, contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarles y, en caso de no avenencia, ante los Organos competentes prescritos por la Ley.

CAPITULO II

Sugerencias y colaboración

SECCIÓN I. SUGERENCIAS

Art. 7.º El personal del Grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión del mismo, procurando y proponiendo a la Dirección General aquéllas que tiendan al aumento de la productividad; conservación de Carteras; mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo; elementos de mecanización; instalaciones; incremento de una más depurada calidad; perfeccionamiento de los Servicios, en toda su amplitud; economía de materiales y suministros; es decir, procurar conseguir, por todos los medios posibles, el máximo rendimiento del personal, para la prestación de un mejor servicio a nuestros Asegurados, sin necesidad de horas extraordinarias o prolongación de jornada.

Art. 8.º La Dirección General del Grupo acogerá, estudiará o implantará, si así lo estima conveniente, las sugerencias que, al efecto, puedan serle hechas por el personal.

SECCIÓN II. COLABORACIÓN

Art. 9.º La Dirección General del Grupo, en orden a la mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimulará la presentación de iniciativas y sugerencias, mediante la adecuada recompensa de aquéllas que se lleven a la práctica.